

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 2882 – 2012
LIMA



Lima, cuatro de febrero de dos mil trece.-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Teodoro Pedro Ibáñez Dávalos contra la sentencia de fojas seiscientos ochenta y cinco, del doce de julio de dos mil doce; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana; con lo expuesto por la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal; y, **CONSIDERANDO: Primero:** El sentenciado Ibáñez Dávalos en su recurso de nulidad fundamentado a fojas setecientos uno, alega que la Sala Superior no tuvo en cuenta, a efectos de imponer la pena, su confesión sincera, su arraigo domiciliario y trabajo habitual, su condición de primario y que carece de antecedentes penales y judiciales; lo cual habría permitido reducir la pena a límites inferiores del mínimo legal. **Segundo:** Según acusación fiscal de fojas seiscientos cincuenta y cinco, se atribuye al encausado Teodoro Ibáñez Dávalos, en su condición de Gerente General de la empresa de Administración y Servicios S.R.L. EMASER, haber utilizado facturas fraudulentas para sustentar falsas adquisiciones a fin de utilizar un crédito fiscal indebido, correspondiente al Impuesto General a las Ventas de los meses de febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, setiembre y octubre de dos mil cuatro; asimismo, incrementó de forma indebida el gasto de la Declaración Anual de Renta de tercera categoría correspondiente al ejercicio del año dos mil cuatro, con el objeto de no pagar el impuesto respectivo, ocasionando un perjuicio al Estado, por las



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 2882 – 2012
LIMA

sumas de ocho mil cuatrocientos sesenta y cuatro nuevos soles y doce mil trescientos ochenta y cuatro nuevos soles, por los tributos impagos y la obtención indebida de crédito fiscal, respectivamente.

Tercero: Conforme acta de sesión de audiencia de juicio oral de fojas seiscientos ochenta y cuatro, el encausado Ibáñez Dávalos se acogió a la conclusión anticipada de los debates orales, conforme lo preceptuado en el numeral cinco de la Ley veintiocho mil ciento veintidós, aceptando los cargos imputados y la reparación civil solicitada en la acusación fiscal; tal aceptación contó con la conformidad de su abogado defensor; por tanto, este Supremo Tribunal emitirá pronunciamiento únicamente respecto al quantum de la penalidad impuesta, conforme a los agravios expresados por el referido encausado en su recurso de nulidad, en estricto cumplimiento del principio de congruencia recursal. **Cuarto:** En ese sentido, para los efectos de verificar la dosificación de la pena impuesta debe estimarse que las exigencias que determinan su aplicación no se agotan en el principio de culpabilidad, sino que además debe tenerse en cuenta el principio de proporcionalidad contemplado en el artículo octavo del Título Preliminar del Código Penal, que constituye un límite al *ius puniendi* en tanto procura la correspondencia entre el injusto cometido y la pena a imponerse, y que estas en rigor deben cumplir los fines que persigue la pena - preventiva, protectora y resocializadora-, conforme lo prevé el numeral sexto del artículo cinco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el mismo que ha sido recogido en el numeral veintiuno y veintidós del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 2882 – 2012
LIMA

del Estado, y en el artículo noveno del Título Preliminar del Código Penal. **Quinto:** Debe precisarse, además, que la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, en su artículo cinco, prevé la conclusión anticipada del Debate Oral, y por su propia naturaleza jurídica no obliga al Juzgador a imponer una pena menor a la establecida para cada tipo penal, al momento de dictar una sentencia condenatoria; sin embargo, conforme al criterio jurisprudencial sostenido en el Acuerdo Plenario número cinco guion dos mil ocho oblicua CJ guion ciento dieciséis, de fecha dieciocho de julio de dos mil ocho, se establece que debe tenerse presente su actitud procesal en acabar anticipadamente los debates orales, las circunstancias del hecho delictuoso, la situación personal del imputado, debiéndose además valorar su confesión sincera con fines de atenuación de la pena a imponer, si fuera el caso. **Sexto:** Conforme los presupuestos establecidos precedentemente, éste Supremo Tribunal considera que la pena impuesta al encausado Ibáñez Dávalos -cinco años de pena privativa de libertad- debe ser disminuida prudencialmente; toda vez que, contribuyó con la pronta culminación del proceso, al acogerse a la conclusión anticipada del juicio oral -conforme lo establece el Acuerdo Plenario número cinco guion dos mil ocho oblicua CJ guion ciento dieciséis-, aceptando los cargos formulados en la acusación fiscal -la cual solicitó se le imponga seis años de pena privativa de libertad, conforme consta a fojas seiscientos cincuenta y cinco- y ostenta la condición de primario -carece de antecedentes penales, conforme consta a fojas cuatrocientos dieciocho-, según lo establecido en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal; además, el

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 2882 – 2012
LIMA

Derecho Penal tiene como finalidad la reinserción del penado a la sociedad -reconocida en la Constitución Política del Estado en su artículo ciento treinta y nueve, inciso veintidós-, lo cual no se logra únicamente con su internamiento en un centro penitenciario, sino también con el sentido comunicativo de la pena, que contradice el injusto del delincuente, mostrándole que el sistema normativo, al cual está sujeta la sociedad, está vigente; por tanto, éste Supremo Tribunal considera que la pena a imponerse tendrá carácter de suspendida con reglas de conducta, conforme a los artículos cincuenta y siete y cincuenta y ocho del Código Penal. Por estos fundamentos: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas seiscientos ochenta y cinco, del doce de julio de dos mil doce, en el extremo que, por mayoría, impuso a Teodoro Pedro Ibáñez Dávalos cinco años de pena privativa de libertad, por la comisión del delito de defraudación tributaria, en la modalidad de deducción de gastos y/o costo falso y obtención indebida de crédito fiscal, en agravio del Estado -SUNAT-; **REFORMÁNDOLA** le impusieron cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de prueba de tres años, por la comisión del referido delito y citado agravado; bajo las siguientes reglas de conducta **a)** prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez; **b)** comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado, para informar y justificar sus actividades cada vez que sea citado por el juez de la causa **c)** *reparar los daños ocasionados por el delito*; en consecuencia, encontrándose sufriendo carcelería, **ORDENARON** su inmediata libertad, siempre y cuando no exista en su contra otra orden o mandato de detención emanado por autoridad

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 2882 – 2012
LIMA

competente; **oficiándose** vía fax, para tal fin, a la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima; y los devolvieron. Intervienen los señores Jueces Supremos Príncipe Trujillo y Neyra Flores por licencia de los señores Jueces Supremos Villa Stein y Barrios Alvarado.-

S.S.

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

TELLO GILARDI

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

JPP/ypg

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

04 FEB 2013